



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El acoso sexual callejero frente al derecho a la no discriminación
en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Valencia Sánchez, Claudia María (ORCID: 0000-0001-8809-984X)

ASESOR:

Mg. Gamarra Ramón, José Carlos (ORCID: 0000-0002-9159-5737)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Cusas y Formas del fenómeno
Criminal

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

*A mi madre Patricia por todo su amor, coraje
y valentía.*

Agradecimiento

*A Dios, mi madre Patricia y mi abuelita Lupita
por permitirme conocer el amor incondicional
y darme la fortaleza para poder seguir
adelante.*

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras.....	vi
Índice de abreviaturas.....	vii
Resumen	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLÓGICO	11
3.1. Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías y subcategorías de la investigación	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimiento	15
3.7. Rigor científico	16
3.8. Método de análisis de información.....	17
3.9. Aspectos éticos.....	17
IV.RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	17
V. CONCLUSIONES.....	26
VI. RECOMENDACIONES.....	27
REFERENCIAS	28
ANEXOS.....	34

Índice de tablas

Tabla 1 Características de los tipos de estudio	12
Tabla 2 Categorías y subcategorías	13
Tabla 3 Categorización de sujetos de estudio - entrevista	14
Tabla 4 Validación de instrumento	15
Tabla 5 Criterios del rigor científico	16

Índice de figuras

Figura1 Procedimiento en sentido amplio.....	15
Figura 2 Procedimiento en sentido estricto.....	16

Índice de abreviaturas

ASC	Acoso sexual callejero
Art.	Artículo
CNDH	Comisión Nacional Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Constitución Política del Perú
DL	Decreto Legislativo
E.E.U.U.	Estados Unidos
LGTB	Lesbianas, Gays. Transexuales, Bisexuales
ONU	Organización de las Naciones Unidas

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar cómo el acoso sexual callejero vulnera el derecho a la no discriminación contra mujeres, así como identificar las causas que producen este fenómeno y analizar su tipificación en la ley penal. En cuanto a la metodología se aplicó el tipo de estudio básico, enfoque cualitativo, de diseño basado en la teoría fundamentada, usando instrumentos como las guías de entrevistas y las fichas de análisis documentales. Para el análisis e interpretación de datos se utilizó el método descriptivo, el dogmático jurídico y la hermenéutica, obteniéndose como resultados que el acoso sexual callejero vulnera el derecho a la no discriminación contra las mujeres mediante el trato desigual y la discriminación por razón de sexo. Se concluyó que el acoso sexual que se comete en las calles tiene como causas principales los modelos familiares disfuncionales, la naturalización cultural del concepto, el poder legítimo sobre las mujeres, obtener un beneficio sexual y que al momento de acreditarse no se da de manera objetiva ya que aún no se ha definido de manera clara el significado de connotación sexual.

Palabras claves: Acoso callejero, asediar, vulneración, trato desigual.

Abstract

The present research aimed to analyze how street sexual harassment violates the right to non-discrimination against women, as well as to identify the causes that produce this phenomenon and analyze its classification in criminal law. Regarding the methodology, the type of basic study, qualitative approach, design based on grounded theory was applied, using instruments such as interview guides and documentary analysis sheets. For the analysis and interpretation of data, the descriptive, legal dogmatic and hermeneutic methods were used, obtaining as results that street sexual harassment violates the right to non-discrimination against women through unequal treatment and discrimination based on sex. It was concluded that the main causes of sexual harassment committed in the streets are dysfunctional family models, the cultural naturalization of the concept, legitimate power over women, obtaining a sexual benefit and that at the time of accreditation it is not given objectively since the meaning of sexual connotation has not yet been clearly defined.

Keywords: Street harassment, harassment, violation, unequal treatment.

I. INTRODUCCIÓN.- La **realidad problemática** del acoso sexual callejero contra las mujeres sigue siendo un tema desfavorable que no deja de cesar, al punto de mantenerse como parte cultural de la sociedad, sin prever que los efectos son totalmente contraproducentes con la integridad y la dignidad de las mujeres, precisamente al verse en una situación cada vez más incómoda de humillación y con pocas ventajas de hacer frente a los abusos que recibe de los acosadores, configurándose de esa manera la discriminación por razón de sexo y el buen trato en los espacios públicos hacia las mujeres. Esta tendencia de acoso sexual en las calles y en general en los espacios públicos hacia las mujeres representan un claro ejemplo de la afectación al derecho de la no discriminación contra ellas, ya que, al ser constantemente asediadas y hostigadas sea de manera física o verbal, generan una degradación en su persona, como es el ocasionar un detrimento del gozo de un buen trato como cualquier sujeto de derecho, y además, de hacer uso efectivo de su libertad locomotora en el uso y disfrute de las calles o espacios públicos en armonía y respeto con toda la sociedad.

Lamentablemente por más que existen intentos por erradicar esta problemática mediante medidas punitivas, esto es, sanciones penales para la prevención y erradicación del acoso sexual callejero, el mismo no ha tenido un efecto positivo, dada su naturaleza compleja y de difícil adecuación en el tipo penal, lo que supone la dificultad de presentar medios probatorios, la poca claridad de la norma penal y la naturalización de este concepto como cultural y social, me abre a la idea de que la solución no está en la implementación de medidas punitivas. Los datos recopilados por el Instituto Nacional Estadística e Informática, reportaron que en el Perú de cada 100 mujeres de entre 15 y 49 años de edad, 78 sufren de acoso sexual callejero. Del mismo modo, los datos publicados por Datum Internacional determinan que en América, el país que tiene un alto índice de acoso sexual, es el Perú representando un 41 % de las mujeres solo por debajo de México donde el acoso sexual representa un 46 %.

Los datos antes referidos reflejan que la vulneración del derecho a la no discriminación en las mujeres es totalmente preocupante, ya que no solo nos muestra la existencia de una marcada lesión de este derecho por razón de sexo y de buen trato, sino que además nos permite conocer con mayor exactitud que el acoso sexual es un fenómeno real, vigente y que es necesario combatirlo con medidas que garanticen el respeto, la dignidad y la igualdad de las mujeres en la sociedad.

En ese orden de ideas, dado que el acoso sexual se comete en las calles y dada su complejidad para prevenir y proteger mediante mecanismos punitivos, me llevó a plantearme que la tutela y el amparo de los derechos fundamentales de las mujeres debe iniciarse, al menos, mediante mecanismos comunitarios e institucionales que garanticen adecuadamente los derechos de las mujeres; así como demostrar que la ley penal no establece el límite de lo que puede ser y no el acoso sexual y con ello se estaría vulnerando el derecho a la no discriminación de la mujer ya que toda norma debe ser objetiva para evitar posibles problemas futuros.

Bajo los criterios ya descritos, **el presente estudio se justificó legalmente** en la medida que se buscó analizar un problema jurídico social como es el acoso sexual callejero contra las mujeres de la ciudad Metropolitana de Lima y su relación con el derecho a la no discriminación regulado en la Constitución Política del Perú (Art. 2 numeral 2). Bajo ese criterio, se buscó establecer medidas adecuadas para la tutela de los derechos de las mujeres acosadas en las calles con alternativas no solo punitivas sino de concientización social y el trabajo en la educación, además de dar a conocer si la tipificación del acoso sexual dentro de la ley penal protege realmente el derecho a la no discriminación en las mujeres todo ello a razón de la falta de claridad sobre la conducta tipificada.

En ese orden de ideas, descrita la realidad problemática, **se planteó el problema del estudio**, siendo la pregunta general ¿Cómo el acoso sexual callejero vulnera el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020?, y como preguntas específicas: a) ¿Cuáles son las causas que conllevan a que el acoso sexual callejero se produzca afectando el derecho a la no

discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020?, y b) ¿De qué manera las conductas descritas en el delito de acoso sexual protegen el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020?, siendo que dichas preguntas se absolvieron cuando se recolectó información (de expertos y fuentes documentales) utilizando métodos hermenéuticos y heurísticos para su interpretación. Del mismo modo, **en cuanto al objetivo del estudio**, se planteó como objetivo general; analizar cómo el acoso sexual callejero vulnera el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020; y como sus objetivos específicos: a) Identificar cuáles son las causas que conllevan a que el acoso sexual callejero se produzca afectando el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020 y, b) Analizar las conductas que describe el delito de acoso sexual y su protección al derecho a la no discriminación en las mujeres de la Ciudad de Lima Metropolitana, 2020?

Finalmente, como **supuesto general del estudio** se planteó lo siguiente: el acoso sexual callejero vulnera el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020 mediante el trato desigual y la discriminación por razón de sexo en las calles publicas generándose indefensión en su integridad moral y su dignidad como persona a convivir con armonía en la sociedad; y como supuestos específicos; a) las causas que conllevan a que el acoso sexual callejero se produzca afectando el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020 son: modelos familiares disfuncionales o desestructurados, la admiración de los hombres de sentir una identidad masculina, el poder legítimo sobre la mujer, el obtener un beneficio o placer sexual, etc y, b) la imprecisa tipificación del acoso sexual incumple con principios fundamentales del derecho ya que dicha norma al no describir de manera objetiva las conductas del acoso sexual estaría dejando un vacío legal, afectando así el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020

II. MARCO TEÓRICO. - Existen diversos estudios en el **ámbito nacional** sobre el acoso sexual callejero, así tenemos a Arellano (2020), en su investigación titulada: *“Calificación de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso sexual investigados en el Distrito Fiscal de Tumbes, año 2018”* quién tuvo como objetivo establecer los elementos para calificar actos de connotación sexual en delitos de acoso sexual. Para lo cual, aplicó el tipo de estudio aplicado, no experimental de diseño transversal, llegando a la conclusión de que en el reconocimiento de los elementos subjetivos de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso sexual para el 80% de los hombres encuestados no son fáciles de reconocer, mientras que para 100% de las mujeres sí lo es, esto es el reconociendo de los actos lascivos. Asimismo, Calero y Pérez (2018) quienes con su investigación titulada: *“Acoso sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes de la institución educativa Mariscal Castilla– El Tambo, Huancayo”*, establecieron como objetivo analizar el acoso sexual en las calles públicas del colegio Mariscal Castilla, para ello aplicaron el tipo de estudio básico y nivel descriptivo. Llegaron a la conclusión de que el acoso sexual que se comete en los espacios públicos son realizados a través de comportamientos físicos y verbales, entre dichos comportamientos se vio que existían pellizcos, abrazos no deseados, roces, frases de invitación insistentes, frases cariñosas y ofensas de carácter sexual. Del mismo modo, García y Mosquera (2018) en su investigación titulada: *“Prácticas de crianza y actitudes sexistas hacia el acoso sexual callejero en una muestra de universitarios limeños”*, quienes tuvieron como objetivo conocer la relación que existe en la crianza y las actitudes sexistas para la comisión de acoso sexual callejero. Para ello aplicaron el tipo de estudio cuantitativo correlacional. Llegando a la conclusión de que existe una relación entre el modo de crianza y las actitudes sexistas de las personas para cometer el acoso sexual, siendo uno de los indicadores las prácticas que se realizan por los padres de familia para educar a sus hijos. Por otra parte, Guillen, Medina y Sotelo (2016) quienes en su investigación titulada: *“Efectividad de un programa educativo en la actitud para afrontar el acoso sexual callejero en estudiantes mujeres del nivel secundaria”*, tuvieron como objetivo determinar la efectividad de programas educativos en estudiantes para afrontar el acoso sexual. Para ello, utilizaron el

estudio cuantitativo - pre-experimental, concluyendo que antes de la existencia de programas educativos existía una indiferencia para afrontar el acoso sexual (el rechazo fue de 27 % y 7% de aceptación) sin embargo, con los programas educativos aplicados el rechazo fue del 100 % de la población, es decir no hubo tolerancia al acoso sexual. Finalmente tenemos a Campos y Vergara (2020) en su investigación titulada *“La indeterminada tipificación de conductas consideradas como acoso sexual en el D.L.1410”*, estableciendo como objetivo analizar si el decreto genera vacíos legales y por ende vulnera derechos constitucionales, para lo cual aplicaron un tipo de investigación explorativa y enfoque cualitativo, concluyendo que el DL 1410 genera vacíos legales al no estar delimitado de manera clara lo que se considera acoso.

Por otra parte, estudios realizados a **nivel internacional**, tenemos a Maghraby, Elgibaly y El-Gazzar (2020) en su trabajo de revista titulado: *“Acoso sexual en el lugar de trabajo entre enfermeras de un hospital universitario en Egipto”*, tuvieron como objetivo evaluar la magnitud del acoso sexual y sus efectos en las enfermeras e identificar los predictores del acoso sexual en uno de los hospitales universitarios del Alto Egipto. Como método aplicaron el tipo de estudio transversal. Llegando a la conclusión que el acoso sexual en el lugar de trabajo entre las enfermeras fue alto y se asoció con una menor satisfacción laboral, siendo que dicha situación generó que las enfermeras se vean afectadas negativamente en su desempeño laboral o que dejen sus trabajos. De otra parte, el estudio realizado por Halper y Rios (2018) en su trabajo de revista titulado: *“Sentirse poderoso pero incompetente: el miedo a la evaluación negativa predice el acoso sexual de los subordinados por parte de los hombres”*, cuyo objetivo fue analizar el papel del poder en los hombres para cometer el acoso sexual contra las mujeres. Para ello, aplicaron el tipo de estudio experimental, llegando a la conclusión que el acoso sexual está ligado al masculino y el miedo a ser percibidos como incompetentes, esto es, creencia de que otros los encontraban inadecuados para su posición dominante y, por lo tanto, por un temor que otros considerarían incapaces o que no merecen el poder. De otro lado, un estudio realizado por Jacobson y Eaton (2018) en su trabajo de revista titulado:

“Cómo las políticas organizacionales influyen en la probabilidad del espectador de denunciar el acoso sexual moderado y severo en el trabajo”, cuyo objetivo fue analizar las políticas organizacionales relacionadas con el acoso sexual y sus respuestas a formas moderadas y severas del acoso sexual. Aplicaron el tipo de estudio participativo mediante encuestas. Llegaron a la conclusión que las políticas de las organizaciones sobre el acoso, como la tolerancia cero, tienen impacto en las formas de acoso sexuales moderadas y severas del en la organización. De otro lado, Hersch (2018) en su trabajo de revista titulado: *“Valorar el riesgo de acoso sexual en el lugar de trabajo”*, cuyo objetivo fue analizar el acoso sexual en el empleo y riesgos de acoso por género y edad y las repercusiones indemnizatorias. Aplicó el tipo de estudio descriptivo. Llegó a la conclusión que el acoso sexual es totalmente inmune a la legislación y las políticas laborales diseñadas para prevenir tal comportamiento, dada la naturaleza del acoso, pues era costoso para la víctima y para las mismas organizaciones, por ello, concluye que la mejor alternativa deben ser propuestas y políticas para aumentar sanciones sobre los daños. Finalmente, Ramos (2015) en su trabajo de investigación titulado “El procedimiento establecido en la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual”, tuvo como objetivo determinar el procedimiento a seguir en los casos de acoso sexual, llegó a la conclusión que el acoso sexual se asimila expresamente a través de interpretaciones judiciales dadas su diferente y amplia connotación.

Por otra parte, respecto a las **teorías sobre el acoso sexual callejero**, existen diferentes variables de definición, pero una definición cercana es aquella que está referida a los comportamientos implícitos y explícitos de connotación sexual que ocurren entre individuos desconocidos en los espacios públicos, causando sobre uno de ellos malestar, ya sea porque lo recibe u observa (Arancibia, Billi & Gerrero, 2017), de ese modo se entiende como cualquier conducta física y verbal reiterada que engloba una situación de connotación morbosa o sexual desarrollada de manera no deseada y sin el consentimiento de la persona (Llerena, 2016). Sin embargo, dada su naturaleza, esta institución se extiende a una problemática de resolución, esto es, dado que las características de dichas conductas pueden manifestarse de

diferentes formas lo cual complica la determinación de la infracción en estricto, esto sumado a la falta de medios de prueba (Sáenz, 2019). Del mismo modo, en esta institución del acoso sexual, una de las características distintivas se manifiesta con la violencia que se realiza sobre una persona y que están destinadas a la realización de favores sexuales para sí o para un tercero, lamentablemente en la mayoría de los casos son mujeres (Decker, 2019). La problemática radica en que las personas no recurren a realizar la denuncia, esta se debe a razones de posibles represalias o de ir ante la autoridad y obtener pocas posibilidades eficaces de la denuncia, sin tener por tanto respuestas positivas (Echevarria, Paredes, Evia, Carrillo, et al, 2018). Del mismo modo, el acoso sexual ha perdido significado en los diferentes espacios públicos, dada su acepción terminológica, esta incluso puede ser tolerada por la sociedad (Morales, Quiroz y Ramírez, 2016). En las universidades principalmente del caribe y Latinoamérica, el acoso sexual es un fenómeno que sigue vigente (Briseño y Juárez, 2018), siendo, por lo tanto, necesario establecer un principio general donde los derechos fundamentales sean protegidos en todos sus ámbitos, más aún en los espacios públicos en general (Flores, 20019). Todas estas formas de manifestaciones representan comportamientos de marginación social contra las mujeres, teniendo efectos negativos de inhibición como el de transitar libremente por las calles, en el transporte público, etc (Zambrano, 2015), normalmente quienes establecen las reglas son los hombres, convirtiéndola de esa manera en una forma de naturalización y normalización en la sociedad, por lo que es poco probable que los acosadores puedan ser sancionados penalmente (Molina, Lopez y Chavez, 2020).

Entre las **causas del acoso sexual callejero**, hay pocas explicaciones al respecto dada a su compleja naturaleza y difícil determinación sobre los rasgos de la persona y la multiplicidad de dimensiones que ella contiene (Medina y Zapana, 2016); sin embargo, algunas causas encontradas son, por ejemplo, la admiración de los hombres de sentir una identidad masculina y por tanto tener el poder para realizar dicho acto legítimamente, quedar bien con los amigos, generar fastidio a las mujeres, dominio, poder y obtener un beneficio o placer con el acto de acosar que se ejerce sobre las mujeres (Medina y Zapana, 2016). Como es sabido es un fenómeno social

que, de fondo no es fácil determinar sus causas, pero algunos rasgos resaltantes son, por ejemplo, los modelos familiares disfuncionales o desestructurados y estereotipos sexistas tales como que el género masculino pesa más sobre el femenino (García y Mosquera, 2018). En efecto, es sabido que dada su naturaleza, nos encontramos con un fenómeno multidimensional que se desarrolla dentro del entorno social (Mas, 2017). Incluso, a pesar de la naturaleza de que el acoso sexual callejero, engloba el concepto sexista, esta puede enmarcarse dentro las acepciones humorísticas, eso sí, cuando se esté utilizando el humor con expresiones sexuales (Otsri, 2020). Uno de los enfoques, al menos en las organizaciones sobre el acoso sexual, es la capacitación general de los trabajadores conociendo sus efectos (Goldberg, Rawski y Perry, 2018).

En cuanto a **las conductas del acosador**, estas están reguladas en el código penal peruano, el mismo que ha sido aprobado con el D. L. 1410, publicándose el 11 del mes setiembre del 2018. Dicha norma en su Art. 176-B establece que, de cualquier forma (una persona) vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación (C. P. 176-B). Agrega, además el C.P. que la misma pena se aplicará cuando se utilicen medio tecnológico. Sin embargo, en lo que concierne a las agravantes, refiere que la pena será no menor a 4 años ni mayor a los 8 años y su inhabilitación. Dichas causales agravantes se dan cuando la conducta está dirigida a una persona mayor, una gestante o una persona discapacitada (C.P. 176, B), aclarándose que no es necesario que la persona acosadora sea un desconocido, sino también una persona que tenga relación o sea conocido por la víctima. No cabe duda, que el hecho mismo de que exista una legislación no pueda garantizar la existencia del problema del acoso sexual, por eso es importante la comprensión de la historia, la cultura y la experiencia humana para poder cerrar la brecha y acabar de tolerar e ignorar los actos de acoso (Baum, 2019). Además, es sabido que las barreras que existe entre el acoso sexual y la justicia penal, se deben especialmente en relación con las cuestiones de evaluación de

credibilidad de lo que dice la agraviada, en ese sentido, la falta de material o evidencia corroborante puede crear condiciones que permiten la introducción y el uso de estereotipos en el acoso sexual (Hastie, 2020). En ese sentido, las leyes actuales que incorpora el principio normativo de la justicia correctiva en el acoso sexual no se ajusta a la ley establecida para prevenir y sancionar el acoso sexual ya que no se tiene claro qué conductas deben ser las que configuran este delito (Shi y Zhong, 2020). Así, a pesar de haberse promulgado la Ley N° 27942 “Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual” y luego la Ley N° 30314 “Para prevenir y sancionar el acoso sexual en los espacios públicos” estas demostraron ser ineficientes al no establecer de manera clara y objetiva qué tipo de conductas pueden ser consideradas como acoso, por lo tanto, la responsabilidad bajo este tipo normativo existente, es difícil de establecer, causando que un litigio sobre ella sea poco probable que funcione (Dugan, 2020).

De otro lado, respecto **al derecho a no la discriminación**, se entiende como aquel comportamiento manifestado en un trato distinto hacia las personas que tienen el mismo derecho. (C.N.D.H, 2018) Por ello, la tutela de la no discriminación de cualquier derecho y por cualquier motivo se sustenta en la dignidad humana, así está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Art. 20.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.o 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.lo 2.2) (C.N.D.H., 2018). El concepto de no discriminación aborda las desventajas que sufren las personas por diferentes motivos donde son desfavorecidas a pesar de tener las mismas condiciones de derechos entre las demás personas (Mulder, 2018). Así la ONU apoya la tolerancia, por ejemplo, en las personas LGTB y claro está, se busca el incentivo de estructuras legales e institucionales basada en el principio de igualdad, en la dignidad y el pleno reconocimiento de sus derechos como personas (Arat y Nuñez, 2017). Los derechos humanos, no siempre representan principios que informan el respeto, protección y cumplimiento de los derechos como la no discriminación (Szablewska y Kubackii, 2019). Por ello, los derechos humanos se han instrumentalizado en el sentido de permitir la protección apropiada para aquellos

que tienen sus derechos vulnerados solo porque tienen ciertas características (Schroeder, 2016). Así, los derechos humanos como es el caso de la no discriminación se contempla por motivos de etnia, género, orientación sexual, lenguaje, religión, clase social u opinión política, etc (Stubbs, 2017) pueden ser perfectamente vulnerados por otros. Desde esa óptica estructural de la discriminación, en los casos de ASC contra las mujeres se debe también a la naturalización dentro de las sociedades que aceptan el machismo como una manifestación normal, lo que perpetua estos comportamientos como parte de la estructura social (Gonzales, Aguilar y Acon, 2019), por ello, el precepto de la discriminación por género, principalmente respecto de las mujeres es una teoría innegable e indiscutible, dado a que las conductas siempre suelen dirigirse por la condición de ser mujeres (Torres, 2005)

Por otra parte, respecto a la **discriminación por razón de sexo**, presupone una limitación tanto del género masculino o femenino en situaciones determinadas en la que las oportunidades se ven restringidas por su sexo (García, 2015), generando detrimento y anulación del ejercicio de los derechos con igualdad de condiciones y el reconocimiento de derechos constitucionales (Salomé, 2017), el hecho es que la discriminación proviene de prácticas y normas que no guardan la equidad para todos, en otras palabras, hay un trato diferenciado entre las mujeres y los hombres (Nuvaez, 2018). En estos casos se toma en consideración de que la discriminación se manifiesta por el simplemente hecho de que eres mujer u hombre (Salomé, 2017). Es de recordarse, que esta premisa de la no discriminación se desglosa del principio de igualdad, tal como lo establece la Constitución peruana en su artículo 2 numeral 2, principio que protege la igualdad de todos sobre los otros. No obstante, las opiniones doctrinales discrepan de esta forma de razonamiento, debido a la diferente interpretación de la extensión del término «discriminación» (González, 2019). Así, la discriminación por género implica un comportamiento de trato desigual a las personas y ello se puede ver en mayor medida en el mercado laboral donde por la edad y el género importan (Nuvaez, 2018).

Finalmente, respecto a la **discriminación en el trato a la persona**, se entiende como un derecho propio del ser humano, imprescriptible e inalienable que está íntimamente ligado a la capacidad de diferenciación que se tiene de una persona ya sea por sexo, edad, origen (Dois y Bravo, 2019). Está relacionado también a todo acto de afecto, afabilidad y cordialidad que se tiene en la comunicación en la que se busca la consonancia mutua de intereses hacia fin determinado, es decir, es todo aquello, donde la integración mediante la comunicación humana está destinada al tipo de trato que es totalmente ético desde cualquier punto de vista moral y aceptable dentro de una comunidad (Nossa, 2017). Es una forma de sentimiento, reconocimiento y valoración hacia una persona, generándose como resultado bienestar y satisfacción, independientemente de que los intereses de las personas sean totalmente distintos (Augusta, 2013). Los buenos tratos, son acciones propias del ser humano y cuya trascendencia reside en la determinación de la personalidad de la persona (Vega, 2017).

III. METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de estudio

El presente estudio se realizó bajo los siguientes criterios: a) enfoque de estudio; b) finalidad del estudio; y c) nivel de estudio. Respecto al primero, referido al enfoque de estudio fue cualitativo, toda vez que describió las características de las categorías como son las conductas del acosador frente a la consumación del delito acoso sexual. En cuanto a la finalidad fue básica, ya que solo se buscó ampliar y profundizar el conocimiento sobre el fenómeno de estudio. Finalmente, en cuanto al nivel de estudio fue descriptivo, esto, en razón de que las categorías materia de investigación solo fueron interpretativas y analizadas en estado normal, sin necesidad de ser medidas estadísticamente.

Tabla 1*Características de los tipos de estudio*

Enfoque cualitativo	Finalidad Básica	Nivel descriptivo
<ul style="list-style-type: none"> • Este tipo de estudio busca describir, analizar e interpretar el fenómeno de estudio en su contexto natural. 	<ul style="list-style-type: none"> • La finalidad básica busca la ampliación de los conocimientos sobre la realidad problemática de la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • El nivel descriptivo busca describir el fenómeno de estudio respecto de sus características y propiedades más importantes.
<ul style="list-style-type: none"> • Trata de comprender el fenómeno de estudio desde los participantes en su ambiente y contexto natural 	<ul style="list-style-type: none"> • Son estudios que buscan ampliar y profundizar el conocimiento de lo que se observa del fenómeno de estudio . 	<ul style="list-style-type: none"> • Trata de especificar o detallar cómo son y cómo se manifiestan las situaciones, fenómenos, contextos o sucesos.

Fuente: Elaboración propia

Diseño de estudio

El diseño que se aplicó en el presente estudio fue la teoría fundamentada en razón de que las categorías que son materia de investigación no son muy estudiadas ampliamente en el ámbito legal, con mayor precisión en su interpretación.

3.2. Categorías y subcategorías de la investigación

Las categorías son un tipo de variables de investigación, las mismas se distinguen por cuanto establecen orden, atributos o nombran algunas características del fenómeno de estudio. En la presente investigación se ha elegido de manera apriorística dos categorías, siendo la primera; a) El acoso sexual callejero (que es característica de una persona, conocida en el derecho penal, como sujeto activo del delito; y segundo, b) derecho a la no discriminación (que es un atributo reconocido a toda persona por ser humano). Sin embargo, a efectos de que el estudio sea más específico y concreto para así poder recoger la información de la manera más adecuada, las categorías se han dividido en subcategorías, siendo que en el presente caso se optó por considerar dos subcategorías por cada uno de ellas. Tal cual se puede observar en la tabla.

Tabla 2*Categorías y subcategorías*

Categorías	Subcategorías
Acoso sexual callejero	Causas del acoso sexual
	Conductas del acosador
Derecho a la no discriminación	Discriminación por razón de sexo
	Discriminación en el trato a la persona

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

El escenario del presente estudio fue la ciudad Metropolitana de Lima, la misma que por la vasta geografía, permite el trabajo de campo para la recolección de información así como la ubicación de expertos en materia penal (tales como jueces, fiscales y abogados.). En cuanto al recojo de información mediante fuentes documentales, esta, dada su naturaleza no estuvo circunscrito solamente a la ciudad de lima, sino a otras ciudades o países del mundo. Asimismo, es necesario precisar, que, al tratarse de una investigación cualitativa, el aspecto espacial del estudio se determinó en base al propósito de estudio y la línea de investigación, siendo la ciudad de lima metropolitana más accesible para el recojo de los datos.

3.4. Participantes

Para el presente proyecto de investigación se tuvo en cuenta como participantes de estudio los siguientes elementos: a) como sujetos de estudio se tuvo a 2 jueces superiores penales, 1 fiscal adjunto provincial y 2 abogados particulares y b) como objeto de estudio se tuvo las fuentes de análisis documentales (libros, revistas, artículos, ensayos, normas etc.). En ese sentido, es necesario precisar que los participantes, por el carácter y objeto del presente estudio fueron profesionales en materia de derecho especializados en materia penal.

Tabla 3*Categorización de sujetos de estudio -entrevista*

Nombres y apellidos	Cargo que desempeñan	Institución	Años de experiencia
Huaricancha Natividad Elizabeth Pilar	Jueza Superior	Poder Judicial	11 años
La Rosa Paredes Luis Antonio	Juez Superior	Poder Judicial	6 años
Depaz Villafana Humberto Bertorini	Fiscal Adjunto Provincial	Ministerio Público	7 años
Solis Navarro Christian Omar	Abogado	Particular	5 años
Puch Córdova Miguel Alberto	Abogado	Particular	15 años

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El presente estudio, para la recolección de información, aplicó dos tipos de instrumentos, el primero fue la **entrevista semi estructurada**, como parte de todo el procedimiento del trabajo de campo, con preguntas fijas y comunes a todos los especialistas en el derecho. Por otro lado, el segundo instrumento fue la **fuentes de análisis documental**, que consistió en la recolección de información de todo tipo de fuentes fines al ámbito jurídico y en especial del derecho penal, claro está en base a las categorías establecidas en el estudio y los objetivos planteados en la investigación como parte del propósito descritos en la realidad problemática.

Del mismo modo, como instrumentos de recolección de información se tuvieron en cuenta: **la guía de entrevista**, la misma que estuvo conformada por documentos físicos y en ella establecidas las 9 preguntas que fueron materia de la entrevista a los expertos elegidos a la conveniencia del investigador y, **la ficha de fuentes de análisis documental**, la misma que fue un documento físico en la que se recolectó información, previa revisión de la literatura de las fuentes (revistas, artículos, libros, etc.), y cuya información recolectada de la misma se analizó para que finalmente se considere como resultados del estudio.

Tabla 4

Validación de instrumento

Guía de entrevista		
Datos generales	Expertos	%
Gamarra Ramón José Carlos	Doctor en Derecho	95
Urteaga Regal Carlos Alberto	Doctor en Derecho	95
PROMEDIO		95

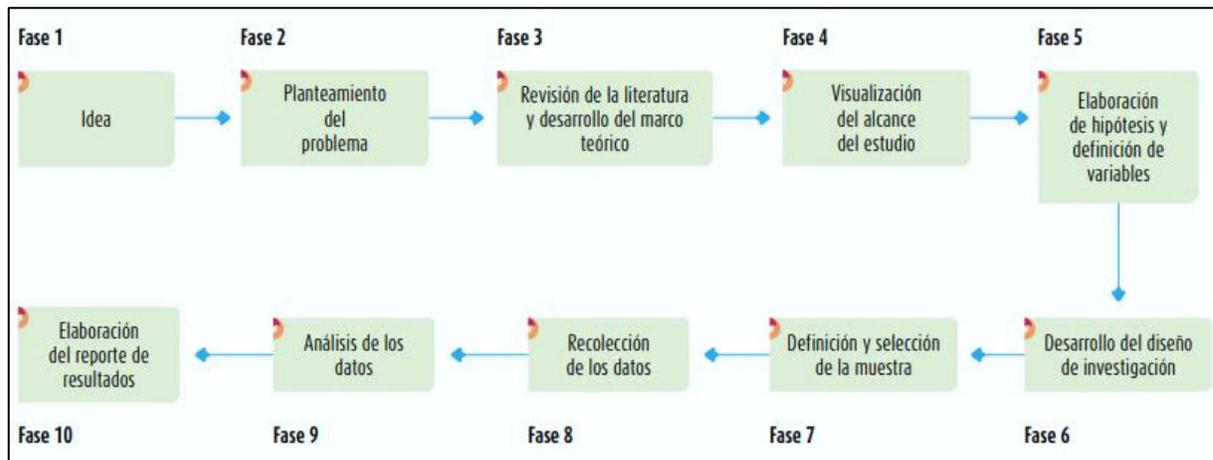
Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

Se tuvo en cuenta los siguientes criterios: a) el procedimiento en sentido amplio y b) el procedimiento en sentido estricto. El primero consistió en una breve descripción del estudio desde la identificación del problema hasta la elaboración del informe final de tesis como se puede observar en la siguiente figura.

Figura1

Procedimiento en sentido amplio

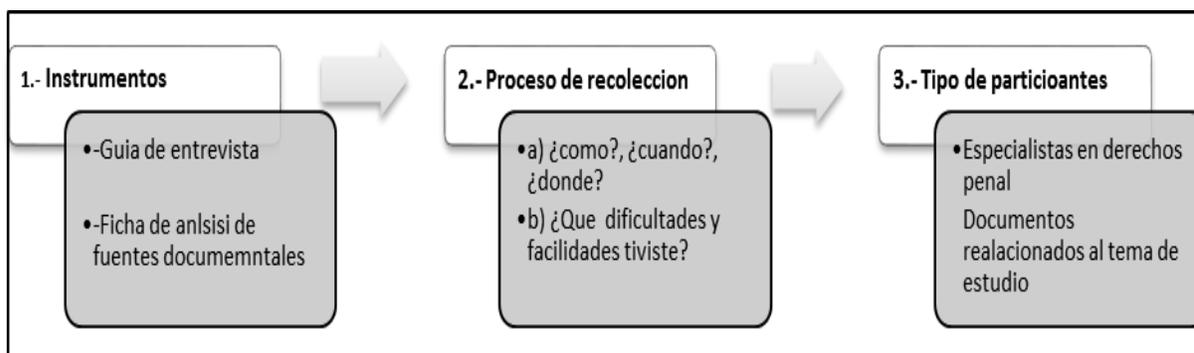


Fuente: Roberto Hernández Sampieri y otros

El segundo, por otra parte, consistió en describir cómo y dónde se recolectó la información, cuáles fueron los itinerarios y horarios pactados con los entrevistados para la entrevista, las dificultades que se tuvo con los entrevistados, donde y de que bases de datos se recolectaron las fuentes documentales y otros.

Figura 2

Procedimiento en sentido estricto



Fuente: Elaboración propia

3.7. Rigor científico

El presente estudio tuvo en cuenta los cuatro criterios de evaluación de la calidad de investigación, siendo los siguientes: a) credibilidad, b) transferibilidad, c) dependencia y d) confirmabilidad. Los mismos que determinaron que los hallazgos obtenidos cumplen la calidad suficiente para su divulgación.

Tabla 5

Criterios del rigor científico

Rigor	Contenido
Credibilidad	Validez interna: Los resultados son creíbles y exactos. (Proviene de instrumentos validados por expertos),
Transferibilidad	Validez externa: Los resultados tendrán la probabilidad de ser transferidos a otros contextos similares de estudio.
Dependencia	Consistencia: Los resultados podrán ser repetidos en los mismos sujetos y contextos similares.
Confirmabilidad	Objetividad: Supone la neutralidad en la evaluación y análisis de los resultados, esto es, la no existencia de un sesgo personal, ya sea, por razones motivacionales o perspectivas personales.

Fuente: Elaboración propia

3.8. Método de análisis de información

El presente estudio utilizó los siguientes métodos para el análisis de la información recogida: **a) el método descriptivo**, el mismo que consistió en describir las características más importantes del contenido de las opiniones vertidas en la entrevista y de las fuentes de información; **b) método dogmático jurídico**, que consistió en analizar teorías y conceptos jurídicos de diferentes autores e instituciones jurídicas; **c) método hermenéutico**, el mismo que consistió en realizar un profundo análisis de interpretación de las normas, referidas al tema de estudio.

3.9. Aspectos éticos

El presente estudio cumplió con los estándares éticos y los derechos de Autor regulados en la Ley N° 822 y del mismo modo, el cumplimiento de las reglas mínimas para la elaboración de la investigación con el uso correcto de las normas APA de acuerdo a los estándares señalados por la Universidad Cesar Vallejo.

IV. RESULTADO Y DISCUSIÓN

En esta parte del estudio, se presentan los resultados obtenidos mediante los instrumentos de recolección de información, como son las **guías de entrevista y las fichas de análisis documentales**. Cada uno de los instrumentos fue aplicado en base a los objetivos tanto generales y específicos de la investigación, los mismos que facilitaron la recolección de datos en el tiempo, espacio y los participantes de estudio expertos en la materia y fuentes de información fiables.

Empecemos por la **guía de entrevista**, que tuvo como objetivo general **analizar cómo el acoso sexual callejero vulnera al derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020**, el mismo que estuvo estructurado en las siguientes preguntas:

1. En su opinión **¿Cree usted que el hecho de que se acose sexualmente a una mujer en la calle se le este vulnerado su derecho fundamental a no ser discriminado? ¿Por qué?**, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz manifestaron que cualquier comportamiento que busque

ofender en los espacios públicos quebranta los bienes jurídicos, siendo una clara afectación y vulneración de los derechos a la libertad, igualdad y la no discriminación ya que toda persona tiene derecho a desplazarse libremente en los diferentes espacios públicos sin que nadie, con conductas o comportamientos, cause malestar. Conducta que en la mayoría de los casos es producto de los hombres en contra las mujeres. Lamentablemente, la normatividad existente no incluye todas las formas de acoso sexual callejero y aquellas que incluyen no son sancionadas efectivamente en el sistema de justicia nacional.

2. A su juicio ¿Si ante una eventual situación de que una mujer este caminando por un espacio público, una persona o grupos de personas la acosaran sexualmente, en estos casos, que tipo de discriminación se estaría ocasionando? ¿Por qué?, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz manifestaron que se estaría ante una eventual discriminación por razón de género, que comprende cualquier conducta violenta con carácter sexual que vulnera la intimidad a su víctima y que es ejercida en espacios públicos como la calle en atención a su característica de mujer y una cultura marcadamente machista, trasgrediendo así una vida libre sin prejuicios.

3. En su experiencia como magistrado/abogado/docente/ ¿Considera usted que el acoso sexual callejero a pesar de generar un detrimento a la dignidad y la integridad, el mismo constituye una discriminación en el trato?, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz manifestaron que el acoso está dirigido mayoritariamente a la mujer, lo cual constituye un trato diferenciado, producto de que el hombre impone sus decisiones para realizar dichos actos, vulnerando los derechos humanos de las mujeres víctimas, por ello, hay obligaciones y deberes que tienen que se cumplir.

Por otra parte, con respecto a **objetivo específico 1, que tuvo por finalidad identificar cuáles son las causas del acoso sexual callejero que afectan al derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020,** es estableció las siguientes preguntas:

4. En su opinión **¿Cuáles son las causas del acoso sexual callejero y estas cómo trasgreden el derecho fundamental a la no discriminación contra las mujeres?** ¿Por qué?, al respecto los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz sostuvieron que se trata de la falta de educación en igualdad en las familias y la naturalización del concepto de que el hombre es más dominante que la mujer, Consideraron también que otro factor como falta de adecuadas políticas públicas.

5.- A su criterio **¿Las causas del acoso sexual callejero son fenómenos sociales que se derivan principalmente de las familias y la adopción del sexismo para infravalorar a las mujeres por razón de sexo?** ¿Por qué?, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz sostuvieron que en mayor medida el acoso sexual se produce en personas en cuyas familias no se practica el respeto a las mujeres, es la familia donde se crean hombres machistas y se tiene como una persona representativa y que hace todo, a pesar de que las mujeres cumplen un rol muy importante igual que los hombres en el cuidado de la familia. También se ha arraigado el concepto del patriarcado, donde el hombre decide o establece los criterios de convivencia y la mujer está siempre en sumisión.

6.- A su juicio **¿Está de acuerdo que el acoso sexual callejero se comete por personas independientemente de la clase social, nivel académico o cultural?** ¿Por qué?, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz sostuvieron que se puede observar en las calles, que algunas personas, en su mayoría los varones, independientemente de la clase social, acosan a las mujeres, es decir, que estos hechos execrables se cometen sin distinción de la posición social económica o cultural de las personas, sin embargo, a diferencia de la clase social, en el caso del nivel educativo se da en menor medida.

En cuanto al **objetivo específico 2**, que tuvo por finalidad analizar las conductas que describe el delito de acoso sexual y su protección al derecho a la no discriminación en las mujeres de la Ciudad de Lima Metropolitana, 2020?, se planteó las siguientes preguntas:

7. En su opinión **¿Qué conductas pueden ser consideradas como acoso sexual?** ¿Por qué?, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz refirieron que a priori no se puede hacer un listado de ellas, y que más bien estas deben construirse a nivel jurisprudencial caso por caso tomando como situaciones de acoso, sin lugar a duda, toda conducta que se subsuma en los delitos contra el pudor o tocamientos indebidos, incluyendo también aquellas conductas físicas o verbales. Todas estas manifestaciones se pueden escuchar y observar en varones al dirigirse o hablarle a una mujer sin su consentimiento hostigándola con diversas palabras o intentar tener contacto con ella. Incluso en esta entra a tallar, cuando de manera abrupta se fomente un irrespeto a su persona.

8. A su juicio **¿El artículo 176-B establece un límite entre lo que puede ser considerado acoso sexual y lo que no?** ¿Por qué?, al respecto, los expertos Solís, Puch, Huaricancha y Depaz refirieron que el tipo penal del acoso sexual, tiene serios problemas para definir el significado, entre otros, de “connotación sexual”, puesto que si bien es cierto que pueden existir conductas claramente identificadas como las exhibiciones obscenas, los roces o conductas que afecten físicamente a la víctima (en cuyo caso también podrían configurarse como delitos de actos contra el pudor o tocamientos indebidos que se encuentran ya tipificados al momento de la creación de este tipo penal), no es así cuando se trate de conversaciones de doble sentido que según las circunstancias podrían tratarse de supuestos de acoso sexual por lo que consideran que el tipo penal del acoso sexual no está claramente limitado en lo que puede ser o no puede ser. Mientras que para el experto La Rosa sí existe un límite de lo que puede ser considerado acoso sexual y lo que no ya que el tipo penal es bastante explícito en cuanto a la descripción del supuesto de hecho.

9. A su criterio **¿El derecho a la no discriminación en las mujeres se protege a través del artículo 176-B del Código Penal?**, al respecto, los expertos La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz refirieron que actualmente, existe el delito de acoso sexual, no solo se aplica en favor de las mujeres sino para toda persona de manera indistinta, sin embargo, no hay real protección de este derecho dado que el

acoso sexual aún sigue existiendo y en mayor medida. Si solo nos basamos en el derecho penal, dada a la complejidad del delito es difícil dar solución a esta problemática social. Consideran que se debieron aplicar políticas complementarias al momento de tipificar el delito del acoso sexual, tales como las penas de servicio a la comunidad así como las multa.

Por otro lado, respecto al **instrumento de ficha de análisis documentales**, respecto al **objetivo general**, analizar cómo el acoso sexual callejero vulnera al derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020, se tuvo como resultado de la fuente documental de Astrálaga y Olarte, que el acoso sexual callejero se encuentra circunscrito en perjuicios, discriminación, superioridad, estereotipos y subordinación normalmente asignados por los hombres en contra las mujeres, lo que contribuye su cosificación y naturalización en calles de las ciudades. Todos estos comportamientos son manifestaciones de discriminación de género, siendo las víctimas principalmente las mujeres. Asimismo, el documental de Emmanuelle, Ayala y Solórzano, que prescribe al acoso sexual callejero como una conducta de larga data y que normalmente ha sido asignado en contra de las mujeres, victimizándola y vulnerándose sus derechos humanos como es la libertad, la igualdad y la no discriminación, lo que genero problemas contraproducentes tanto en lo psicológicos y en sus relaciones personales.

En cuanto al **objetivo específico 1** identificar cuáles son las causas del acoso sexual callejero que afectan al derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020, se tuvo como resultado de la fuente documental de García y Mosquera que las conductas del acoso sexual callejero son manifestaciones que se derivan de los modelos de familia disfuncionales y abuso de los infantes, además de poca instrucción académica, lo que contribuyen en sus conductas para influir en el acoso sexual callejero. Del mismo modo, el documental de Flores, se precisa que las causas del acoso sexual callejero a pesar de su multidimensionalidad, se identifican algunas causas, como son los estereotipos socioculturales y dominio de los hombres en contra de las mujeres, generándose

asimetría entre géneros y abuso de poder que conlleva a victimizar a las mujeres por su condición de género.

Finalmente, respecto del **objetivo específico 2**, analizar las conductas que describe el delito de acoso sexual y su protección al derecho a la no discriminación en las mujeres de la Ciudad de Lima Metropolitana, 2020, se tuvo como resultado de la fuente documental del Código Penal peruano, en que las conductas del acoso sexual de acuerdo a la norma penal vigente en su Art. 176. B, son hostigar, asediar, vigilar, perseguir, este último con la finalidad de hacer contacto o cercanía de la víctima, sin su asentimiento con la finalidad de llevar a cabo actos de connotación sexual, las mismas que son sancionadas con una pena privativa de libertad entre 3 y 5 años. No obstante, la fuente documental de la Ley N° 30314 precisa que las que las conductas del acoso sexual son actos de verbales o gestuales, comentarios e insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, tocamientos indebidos y exhibicionismo en el transporte o lugares público debiendo presentar además los siguientes elementos: El acto de naturaleza o connotación sexual; y el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

De otro lado, en cuando a la **discusión de los resultados**, respecto del **objetivo general** analizar cómo el acoso sexual callejero vulnera al derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020, así de las entrevistas y fuentes documentales se puede determinar que los entrevistados La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz sostuvieron que cualquier comportamiento que busque ofender quebranta los bienes jurídicos de la mujer, siendo una clara afectación y vulneración de los derechos a la libertad, igualdad a la libertad sexual y la no discriminación, por lo que tiene derecho a desplazarse libremente en los diferentes espacios públicos sin que nadie, con conductas o comportamientos que cause malestar, pueda perjudicarla. Es así que se estaría ante una eventual discriminación por razón de género, el derecho a tener una vida libre sin perjuicios, que vulnera la intimidad y el ejercicio en los espacios públicos. Además, esta posición

también es asumida por el documental de Astrálaga y Olarte al señalar que el acoso sexual callejero se encuentra circunscrito en perjuicios, discriminación, superioridad, estereotipos y subordinación normalmente asignados por los hombres en contra las mujeres, lo que contribuye su cosificación y naturalización en calles de las ciudades.

Lo señalado anteriormente también se complementa **con el antecedente de Calero y Pérez (2018)**, quienes concluyeron que el acoso sexual cometido en los espacios públicos es realizado a través de comportamientos físicos y verbales, entre dichos comportamientos se vio que existían pellizcos, abrazos no deseados, roces, frases de invitación insistentes, frases cariñosas y ofensas de carácter sexual. Al respecto, **la teoría** de Zambrano (2015) sostiene que todas las formas de manifestaciones del acoso sexual, representan comportamientos de marginación social contra las mujeres, que tiene efectos negativos de inhibición para transitar libremente por las calles, etc. A esta crítica, se suma la teoría de Aguilar y Acon (2019) se sostiene que, desde la óptica estructural de la discriminación, en los casos de violencia sexual callejera contra las mujeres se debe también a la naturalización dentro de las sociedades que aceptan el machismo como una manifestación normal, lo que perpetua estos comportamientos como parte de la estructura social. Por otra parte Maghraby, Elgibaly y El-Gazzar (2020) concluyeron que el acoso sexual en el lugar de trabajo se asocia con una menor satisfacción laboral, siendo que dicha situación genera desde la afectación negativa en el desempeño laboral hasta la renuncia en los centros de los trabajadores.

En cuanto al **objetivo específico 1** identificar cuáles son las causas del acoso sexual callejero que afectan al derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana, 2020, así de las entrevistas y fuentes documentales se puede determinar que los entrevistados La Rosa, Solís, Puch, Huaricancha y Depaz manifestaron que las causas son multidimensionales, sin embargo, es fenómeno se inicia con la falta de educación en igualdad en las familias, la naturalización del concepto de que el hombre es más dominante que la mujere, así como, el sexismo, patriarcado y la sumisión de las mujeres a las decisiones de los hombres. Lamentablemente, este fenómeno es independiente de la clase social, es

decir, estos hechos execrables de acoso se cometen sin distinción de la posición social económica o cultural de las personas. Esta postura, lo comparte el documental de García y Mosquera (2018) al señalar que las conductas del acoso sexual callejero son manifestaciones que se derivan de los modelos de familia disfuncionales y la poca instrucción académica. Además, el documental de Flores (2019) refrenda las posturas antes señaladas, al indicar que las causas del acoso sexual callejero a pesar de su multidimensionalidad, se identifican algunas, como los estereotipos socioculturales y dominio de los hombres en contra de las mujeres, generándose asimetría entre géneros y abuso de poder que conlleva a victimizar a las mujeres por su condición de género.

Lo señalado anteriormente se refrenda **con el antecedente de García y Mosquera (2018)** quien concluye que hay una relación entre el modo de crianza y las actitudes sexistas de las personas para cometer el acoso sexual, siendo uno de los indicadores las prácticas que se realizan por los padres de familia para educar a sus hijos. En esa misma idea, y estableciendo el porqué del acoso, el antecedente de Halper y Rios (2018) concluye que el acoso sexual está ligado al masculino y el miedo a ser percibidos como incompetentes, esto es, creencia de que otros los encontraban inadecuados para su posición dominante y, por lo tanto, por un temor que otros considerarían incapaces o que no merecen el poder. Por otra parte, **las teorías** de Medina y Zapana, (2016), agregan que algunas causas encontradas son por ejemplo, la admiración de los hombres de sentir una identidad masculina y por tanto tener el poder para realizar dicho acto legítimamente, quedar bien con los amigos, dominio, poder y obtener un beneficio o placer con el acoso sexual que se ejerce sobre las mujeres. A su vez en la investigación de **Guillen, Medina y Sotelo (2016)** se concluye que antes de la existencia de programas educativos existía una indiferencia para afrontar el acoso sexual, sin embargo, con los programas educativos aplicados el rechazo fue del 100 % de la población, es decir no hubo tolerancia al acoso sexual.

Por otra parte, respecto del **objetivo específico 2**, analizar las conductas que describe el delito de acoso sexual y su protección al derecho a la no discriminación

en las mujeres de la Ciudad de Lima Metropolitana, 2020, así de las entrevistas y fuentes documentales se puede determinar que los entrevistados Solís, Puch, Huaricancha y Depaz refirieron que a priori no se puede hacer un listado de las conductas consideradas como acoso sexual, de ahí que este tipo penal tiene serios problemas para definir, entre otros, el significado de “connotación sexual”, por lo que no estaría claramente delimitado lo que puede ser o no puede ser considerado como acoso sexual. Es por ello que a pesar de que existe como delito, no hay una real protección de los bienes jurídicos tutelados. Caso contrario, para el entrevistado La Rosa sí existe un límite de lo que puede ser considerado el acoso sexual, ya que el tipo penal es bastante explícito en cuanto a la descripción del supuesto de hecho.

De acuerdo a lo señalado **con el antecedente de Campos y Vergara (2020)** el DL 1410 genera vacíos legales, al ser una norma subjetiva por no estar delimitada de manera clara lo que se considera acoso vulnerando así ciertos artículos de la Constitución. En esa misma línea de ideas, y criticando el sistema penal, **las teorías** de Hastie (2020) sostiene que las barreras que existe en el acoso sexual en la justicia penal, se debe especialmente en relación con las cuestiones de evaluación de credibilidad de lo que dice el personaje, en ese sentido, la falta evidencia corroborante puede crear condiciones que permiten el uso de estereotipos en el acoso sexual y que en ese sentido, las leyes actuales que incorpora el principio normativo de la justicia correctiva en el acoso sexual no se ajusta a la ley establecida para eliminar el acoso ya que no reconoce ni previene algunos de los daños importantes, por ello, el enfoque de esta problemática solo tendrá éxito si se toman medidas regulatorias específicas. A su vez, en la investigación de Ramos (2015) concluye que el acoso sexual se asimila expresamente a través de interpretaciones judiciales dadas su diferente y amplia connotación; refrendando esta posición, la investigación de Arellano (2018) concluye en el reconocimiento de los elementos subjetivos de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso sexual para el 80% de los hombres encuestados no son fáciles de reconocer, mientras que para 100% de las mujeres sí lo es, esto es el reconociendo de los actos lascivos.

V. CONCLUSIONES

1.- De los resultados discutidos se demostró que el acoso sexual callejero vulnera el derecho a la no discriminación en las mujeres de la ciudad de Lima Metropolitana mediante el trato desigual y la discriminación por razón de sexo ya que este se encuentra circunscrito en prejuicios, superioridad, estereotipos y subordinación normalmente asignados por los hombres en contra las mujeres ocasionado así el detrimento y vulneración de los derechos más elementales como es la libertad e igualdad generando además indefensión en su integridad moral, su dignidad como persona.

2.- De los resultados discutidos se demostró que las causas que conllevan a que el acoso sexual callejero se produzca y genere la afectación del derecho a la no discriminación en las mujeres son de origen multidimensional manifestándose de diferentes formas tal es el caso de los modelos familiares disfuncionales o desestructurados, el poder legítimo de los hombres sobre las mujeres, el sexismo, el patriarcado. No obstante, es un fenómeno que mayor medida, surge por la falta de educación en las familias y naturalización del concepto en la sociedad, no diferenciándose el nivel socioeconómico de la persona, sino los valores y principios que de determinan el comportamiento ante las mujeres.

3.- Las conductas del acosador callejero descritas en el artículo 176-B del Código Penal no están claramente limitadas en lo que puede ser considerado o no como acoso sexual, trayendo consigo serios problemas al momento de denunciar dicha agresión, afectando así el derecho a la no discriminación en las mujeres. A pesar de que existe como delito el acoso sexual, no hay real protección de los bienes jurídicos tutelados dado que el acoso sexual aún sigue vigente y en aumento.

VI. RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda que el Estado no solo priorice medidas restrictivas de la libertad en los casos de acoso sexual. La criminalización del delito, en especial en lugares públicos, es compleja y de difícil acceso para la denuncia y su tipificación, debiendo por tanto ser un mecanismo para garantizar el derecho a la no discriminación en contra de las mujeres, las multas o las penas de servicio a la comunidad buscando así generar reflexión sobre la conducta imputada a fin de generar los efectos de la prevención general y especial..

2.- Se recomienda que dado que las causas del delito de acoso son complejos y multidimensionales y que su desarrollo se manifiesta de manera indistinta en la sociedad, independiente del nivel cultural o económico de las personas, se busque por parte del Estado implementar políticas de educación social mediante la participación de las entidades públicas, privadas y sociedad civil en el reproche de dicha conducta, fomentando así la concientización del respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas.

3.- Se recomienda que la participación de especialistas como psicólogos, antropólogos, abogados, entre otros, en la delimitación objetiva de las conductas que tengan connotación sexual, para así unificar criterios sobre la aplicación y tipificación del artículo 176-B, , para así poder unificar criterios en los representantes de toda la comunidad jurídica sobre los elementos necesarios para establecer cuando un acto tiene connotación sexual y, de esta manera, se pueda calificar manera adecuada este delito.

REFERENCIAS

- Arancibia, J., Billi, M., Guerrero, & M. (2017). ¡Tu 'piropo' me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. *Revista Punto Género* N° 7.
- Arat, Z., & Nuñez, C. (2017). Advancing LGBT Rights in Turkey: Tolerance Tolerance. *Hum Rights Rev*, 1–19. doi:<https://doi.org/10.1007/s12142-016-0439-x>.
- Arellano, B. (2020). *Calificación de los actos de connotación sexual investigados en el distrito fiscal de Tumbes año 20*. Tumbes, Perú: Universidad Nacional de Tumbes.
- Augusta, M. (2013). *Estrategias que fomenten el buen trato para la prevención del maltrato en la familia*. Quito, Perú: Universidad Tecnológica Equinoccial.
- Baum, B. (2019). Workplace sexual harassment in the “me too” era: the unforeseen consequences of confidential settlement agreements. *Journal of Business and Behavioral Science*.
- Bello, P. (2020). Combating Sexual Harassment in Ivory Tower in Nigeria: Mixed feelings. *Bangladesh e-Journal of Sociology*.
- Brassel, S., Settles, I., & Buchanan, N. (2019). Lay (mis)perceptions of sexual harassment toward transgender, lesbian, and gay employees. *Sex Roles* 80, 76–90. doi:<https://doi.org/10.1007/s11199-018-0914-8>
- Briseño, M., & Juárez, I. (2018). Alzar la voz, perder el miedo: universitarias entre la desigualdad y el acoso sexual. *Revista Brasileira do Caribe*.
- Calero, Y., & Perez, M. (2018). *Acoso sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes de la institución educativa mariscal castilla– El tambo*,. Huancayo, Perú: Univeridad Nacional del Centro del Perú.

- Campos, F., & Vergara G, (2020). *La indeterminada tipificación de conductas consideradas como acoso sexual en el Decreto Legislativo 1410-* Lima, Peru: Universidad Tecnológica del Perú.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *El derecho a la no discriminación*. Ciudad de Mexico, Mexico: CNDDH.
- Dois, A., & Bravo, P. (2019). Buen trato en Centros de Atención Primaria chilena, ¿privilegio o derecho humano? *Revista Cubana de Medicina General Integral*.
- Dugan, N. (2020). Timesup on individual litigation reform: combatting sexual harassment through employee-driven action and private regulation. *Columbia Journal of Law and Social Problems*.
- Echeverría, R., Paredes, L, Evia, M., Carrillo, D., Kantún, D., . . . Quintal, R. (2018). Caracterización del hostigamiento y acoso sexual, denuncia y atención recibida por estudiantes universitarios mexicanos. *Revista de psicología*. doi:<https://DOI: 10.5354/0719-0581.2019.52307>
- Flores, R. (2019). Políticas de educación superior sobre acoso sexual en Chile. *Educación y Educadores*, 343-358. doi:[DOI: https://doi.org/10.5294/edu.2019.22.3.1](https://doi.org/10.5294/edu.2019.22.3.1)
- García, C. (2015). *Discriminación femenina en el ámbito laboral: aspectos descriptivos, prescriptivos y contextuales de los estereotipos de género*. Lima, Perú: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- García, L. (2018). *Prácticas de crianza y actitudes sexistas hacia el acoso sexual callejero en una muestra de universitarios limeños*. Lima, Perú: Universidad San Ignacio de Loyola.
- García, L., & Mosquera, C. (2018). *Prácticas de crianza y actitudes sexistas hacia el acoso sexual callejero en una muestra de universitarios limeños*. Lima, Perú: Universidad San Ignacio De Loyola .

- Goldberg, C., Rawski, S., & Perry, E. (2019). The direct and indirect effects of organizational tolerance for sexual harassment on the effectiveness of sexual harassment investigation training for HR managers. *Human Resource Development Quarterly*, 81-100. doi:<https://doi.org/10.1002/hrdq.21329>
- Gonzales, L., Aguilar, N., & Acón, S. (2019). *Conocimientos y percepciones de un grupo de hombres acerca del acoso sexual callejero*. San Jose, Costa Rica: Universidad Latina de Costa Rica.
- González, G. (2019). The secession-remedy episodes. massive and grave violations against the human rights of minorities and peoples. *Universidad de Deusto*, 163-180. doi: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-67\(2\)-2019pp163-180](http://dx.doi.org/10.18543/ed-67(2)-2019pp163-180)
- Guillen, K., Medina, G., Sotelo, & M. (2016). *Efectividad de un programa educativo en la actitud para afrontar el acoso sexual callejero en estudiantes mujeres del nivel secundaria*. Lima, Perú: Universidad Peruana Cayetano Heredia .
- Halper, L., & Rios, K. (2019). Feeling Powerful but Incompetent: Fear of Negative Evaluation Predicts Men's Sexual Harassment of Subordinates. *Sex Roles* 80, 247–261. doi:<https://doi.org/10.1007/s11199-018-0938-0>
- Hastie, B. (2020). Workplace Sexual Harassment and the “Unwelcome” Requirement: An Analysis of BC Human Rights Tribunal Decisions from 2010 to 2016. *Canadian Journal of Women*, 61-84. doi:<https://doi.org/10.3138/cjwl.32.1.03>
- Hersch, J. (2018). Valuing the risk of workplace sexual harassment. *Journal of Risk and Uncertainty*, 111–131. doi:<https://doi.org/10.1007/s11166-018-9288-0>
- Jacobson, R., & Eaton, A. (2018). How Organizational Policies Influence Bystander Likelihood of Reporting Moderate and Severe Sexual Harassment at Work. *Employ Respons Rights*, 37–62. doi:<https://doi.org/10.1007/s10672-017-9309-1>

- Llerena, R. (2016). Percepción y actitudes frente al acoso sexual callejero en estudiantes mujeres de una Universidad Privada de Medicina. *Horiz Med*, 62-68.
- Maghraby, R., Elgibaly, O., & El-Gazzar, A. (2020). Workplace sexual harassment among nurses of a university hospital in Egypt. *Sexual and Reproductive Healthcare*. doi:<https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85084445480&doi=10.1016%2fj.srhc.2020.100519&partnerID=40&md5=880e00e49159fc8dcaed284236591daf>
- Más, M. (2017). *Tan bonita y tan solita” acoso sexual callejero: una mirada sociológica en la ciudad de Montevideo*. Montevideo, Uruguay: Universidad de la República.
- Medina, G., & Zapana, A. (2016). Representaciones sociales de las mujeres jóvenes sobre el acoso sexual callejero en la ciudad de puno. *Punto Cero*.
- Molina, N., Lopez, S., & Chavez, G. (2019). La dinámica del acoso sexual callejero desde el discurso de hombres jóvenes. *Revista Digital de Ciencias Sociales*.
- Morales, L., Quiroz, N., & Ramirez, G. (2016). Acoso sexual en lugares públicos de Quito: retos para una “ciudad segura”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 21-36. doi:<https://doi.org/10.17141/urvio.19.2016.2425>
- Mulder, J. (2018). Dignity or discrimination: what paves the road towards equal recognition of same-sex couples in the European Union? *Journal of Social Welfare and Family Law*, 129–144. doi:<https://doi.org/10.1080/09649069.2017.1414430>
- Nossa, L. (2017). *Conocer y vivir el derecho al buen trato*. Bogotá, Colombia : Universidad distrital francisco José de caldas.
- Nuvaez, J. (2018). La discriminación laboral en razón del género y la edad en Colombia. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria de Ciencias de la Educación*,

Turismo, Ciencias Sociales y Económica, Ciencias del Agro y Mar y Ciencias Exactas y Aplicada.

- Otsri, M. (2020). Non-sexist Sexual Humor as Quid Pro Quo Sexual Harassment. *Sexuality & Culture*, 94–112. doi: <https://doi.org/10.1007/s12119-019-09627-1>
- Pernecky, T., Abdat, F., Brostroem, B., Mikaere, D., & Paovale, H. (2019). Sexual Harassment and Violence at Events and Festivals: A Student Perspective. *Cognizant Communication Corporation*, 855-870. doi:<https://doi.org/10.3727/152599518X15403853721277>
- Ramos, R., (2020). *El procedimiento establecido en la Ley 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual*, Santiago-Chile: Universidad de Chile.
- Sáenz, A. (2019). Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal? *Oñati Socio-Legal Series*, 983-1000. doi:<https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1080>
- Salomé, L. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. *Pensamiento Constitucional* , 255-290.
- Schroeder, P. (2016). O do direito à não discriminação no enfrentamento da lógica colonial. *Revista de direitos humanos e efetividade*, 228 - 243. doi: <https://doi.org/10.21902/>
- Shi, E., & Zhong, F. (2020). Addressing Sexual Harassment Law's Inadequacies in Altering Behaviour and Preventing Harm: A Structural Approach. *University of New South Wales Law Journal*.
- Stubbs, T., & Kentikelenis, A. (2017). International financial institutions and human rights: implications for public health. *Public Health Reviews*, 1-17. doi:<https://doi.org/10.1186/s40985-017-0074-3>

Szablewska, N., & Kubacki, K. (2019). A Human Rights-Based Approach to the Social Good in Social Marketing. *J Bus Ethics*, 871–888. doi:<https://doi.org/10.1007/s10551-017-3520-8>

Torres, M. (2005). *Género y discriminación*. Distrito Federal, México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco.

Zambrano, M. (2015). Una aproximación económica al acoso sexual callejero a mujeres en Guayaquil . *Compendium*.